

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



VOTO EN EL EXTERIOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1:-*Electores*. Los ciudadanos argentinos que tengan constituido su domicilio y residan en forma efectiva y permanente fuera del territorio de la República Argentina podrán votar en las elecciones nacionales siempre que sean electores nacionales de acuerdo a lo dispuesto en el Código Electoral Nacional.

Artículo 2:-*Voto*. El voto de los ciudadanos argentinos residentes en el exterior será emitido por correo y se adjudicará al distrito electoral de su último domicilio en la República Argentina.

Artículo 3:-*Registración Electoral*. Los ciudadanos argentinos residentes en el exterior quedarán automáticamente incorporados al Registro de Electores Residentes en el Exterior cuando realizaren cualquier trámite ante las legaciones diplomáticas o consulares argentinas existentes en el país de su residencia, en el que constare como su domicilio actual una dirección en ese país.

El acto de inscripción en el Registro de Electores Residentes en el Exterior importará el cambio de domicilio electoral a los efectos de la determinación del lugar de emisión del voto.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTERIOR.

Artículo 4:-*Registro de Electores Residentes en el Exterior*. El Registro de Electores Residentes en el Exterior tendrá carácter de permanente y será confeccionado por la Cámara Nacional Electoral de acuerdo a la información que los titulares de las Embajadas, Consulados Generales, Consulados o Secciones Consulares de la República en el Exterior le remitieren de las registraciones por ellos efectuadas de ciudadanos argentinos residentes en el exterior.

La Cámara Nacional Electoral confeccionará un registro de electores por país de residencia, el cual se clasificará de la siguiente manera:

- a) Por representación en el exterior, dentro del país en que resida el ciudadano;
- b) Por orden alfabético y conforme al sexo de los electores.

Artículo 5:-*Inscripción de los Electores*. La inscripción de los electores residentes en el exterior la harán las Embajadas, Consulados Generales, Consulados o Secciones Consulares de la República, luego de que el ciudadano argentino residente en el exterior se haya presentado ante la correspondiente al país de su residencia o al área del país de su residencia.

Para efectuar la inscripción, los funcionarios de la legación en la que esta se practique deberán solicitar al ciudadano argentino residente en el exterior la presentación de su Pasaporte y, de poseerlo, copia simple de su Documento Nacional de Identidad.



La inscripción se realizará en un "Formulario de Inscripción al Registro de Electores Residentes en el Exterior" en el cual deberán figurar los siguientes datos:

- a) Apellido y nombres completos conforme figuran en su documento nacional de identidad o pasaporte;
- b) Fecha y lugar de nacimiento;
- c) Número y clase de documento;
- d) Número de Pasaporte y fecha de expedición, renovación o actualización;
- e) Último domicilio en la República -ciudad o localidad, departamento, provincia-. En caso de tener residencia previa en el exterior deberá consignarse dicho domicilio;
- f) Domicilio completo en el exterior -ciudad o localidad, departamento, provincia o estado y nación-;
- g) Profesión;
- h) Embajada, Consulado General, Consulado o Sección Consular correspondiente al domicilio;
- i) Embajada, Consulado General, Consulado o Sección Consular en el cual se realizó la inscripción;
- j) Firma del ciudadano argentino residente en el exterior; y
- k) Firma del funcionario interviniente.

Artículo 6:-Impresión del Registro de Electores Residentes en el Exterior. Los titulares de las Embajadas, Consulados Generales, Consulados o Secciones Consulares de la República en el exterior remitirán semestralmente a la Cámara Nacional Electoral listados con las novedades relativas a inscripción, cambio de domicilio o fallecimiento de electores residentes en el exterior. Esta información deberá ser asimismo remitida en soporte magnético.

En dichos listados se incluirán las novedades registradas al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, y en los años electorales esta información deberá actualizarse hasta dos (2) meses antes a la fecha de celebración del comicio.

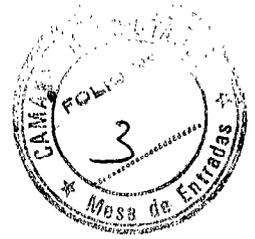
La Cámara Nacional Electoral constatará la calidad de elector de los ciudadanos argentinos residentes en el exterior y procederá al ordenamiento de los electores según lo dispuesto por el artículo 4 in fine de la presente ley, y confeccionará el Registro de Electores Residentes en el Exterior.

CAPÍTULO III.

DE LA EMISIÓN DEL VOTO POR LOS ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTERIOR.

Artículo 7:-Información Electoral. Para que los ciudadanos argentinos residentes en el exterior puedan ejercer su derecho a voto, la legación diplomática correspondiente a su domicilio le enviará información completa y oficial acerca de la fecha del comicio, de los cargos a elegir y de cómo el elector debe emitir su voto.

En este mismo envío, que deberá ser efectuado con una anticipación no mayor a sesenta (60) ni menor a cuarenta y cinco (45) días de la realización del comicio, la pertinente legación diplomática o consular de la República deberá hacerle llegar al elector residente en el exterior los sobres electorales, el talonario electoral debidamente intervenido por la Cámara Nacional Electoral, y el certificado de votación.



El talonario electoral contendrá las boletas electorales debidamente oficializadas de cada uno de los partidos políticos o alianzas electorales que intervendrán en el distrito al cual se adjudicará el voto.

Las boletas electorales tendrán los mismos requisitos que las utilizadas en las elecciones que se realizan en el territorio nacional: nombre del partido político o alianza electoral, su logotipo, número de lista, fecha del comicio, cargo que se elige, y nombres de los candidatos propuestos por cada uno de los partidos políticos o alianzas electorales intervinientes para cubrir los cargos.

Artículo 8:-Emisión del voto. Los ciudadanos argentinos residentes en el exterior emitirán su voto por correo, en un sistema de doble sobre, que enviarán a la Cámara Nacional Electoral.

El voto será emitido en un sobre de idénticas características al utilizado en las elecciones nacionales efectuadas en territorio nacional, firmado por el señor titular de las Embajadas, Consulados Generales, Consulados o Secciones Consulares de la República en el exterior quien oficiará como virtual presidente de mesa.

Este sobre será colocado dentro de otro, de dimensión, mayor con membrete de la legación diplomática o consular argentina correspondiente al domicilio del elector residente en el exterior, en cuyo anverso estarán impresos el nombre y la dirección de la Cámara Nacional Electoral como destinatario, y el nombre, el número de Documento Nacionalidad de Identidad o Pasaporte, y la dirección efectiva en el extranjero del elector como remitente.

En este segundo sobre, que deberá ser firmado en el anverso y el reverso por el elector residente en el exterior y será enviado a la Cámara Nacional Electoral por correo certificado con franqueo pago por el Estado Nacional, se deberá incluir el certificado de votación.

La firma en el anverso del sobre deberá realizarse inmediatamente debajo del último de los datos identificatorios del elector indicados en el tercer párrafo de este artículo. Por su parte, la firma en su reverso se hará, luego de cerrado, sobre la junta de cierre, quedando la firma dividida en ambos lados como seguro de inviolabilidad del voto.

Artículo 9:-Envío del voto. Los electores residentes en el exterior ejercerán su derecho de voto conforme al procedimiento previsto en los artículos 7 y 8 de la presente ley y enviarán el sobre a la Cámara Nacional Electoral por correo certificado no más tarde tres (3) días antes al del comicio, ni antes de doce (12) días a la fecha de su celebración.

La fecha de envío del voto se certificará mediante el sello u otra inscripción oficial del servicio de correo del Estado de residencia del elector. Este sello debe ser visible e indubitable, y constituye un elemento indispensable e inexcusable para la validez del voto.

Artículo 10:-Constatación y acreditación del voto. Dentro de los sesenta (60) días corridos de realizado el escrutinio los electores residentes en el exterior recibirán en su domicilio debidamente intervenido por la Cámara Nacional Electoral el certificado de votación que acredite su participación en el comicio y que debieron incluir en el sobre de votación.



El certificado de votación consiste en un papel con membrete de la Cámara Nacional Electoral en el cual constarán el nombre del elector, su número de Documento de Identidad o Pasaporte, su domicilio en el extranjero y el registrado en la República para la adjudicación del voto, y su firma. Una vez realizado el escrutinio será sellado y firmado por el Presidente de la Cámara Nacional Electoral.

CAPÍTULO IV. DEL ESCRUTINIO DE LOS VOTOS EMITIDOS EN EL EXTERIOR.

Artículo 11:-*Recepción y custodia de los votos enviados.* La documentación electoral remitida a la Cámara Nacional Electoral quedará depositada en el Correo Central de la República Argentina, quien la custodiará, hasta las 8 (ocho) de la mañana del día del comicio, momento en que la trasladará a la Cámara Nacional Electoral, al igual que la demás documentación que pudiere recibirse hasta la hora de cierre del comicio.

Asimismo, el Correo Central de la República Argentina llevará un registro de toda la documentación recibida, el cual estará en todo momento a disposición de la Cámara Nacional Electoral.

Artículo 12:-*Constitución de la Mesa Electoral.* Desde el momento en que el Correo Central de la República Argentina traslada la documentación electoral y el registro de la documentación recibida desde el exterior y hasta la hora del cierre del comicio, la Cámara Nacional Electoral se constituirá en mesa electoral de los votos emitidos en el exterior. Su presidente será el Presidente de la Cámara Nacional Electoral.

Acto seguido confrontará la documentación citada en el párrafo anterior con el Registro de Electores Residentes en el Exterior, e inmediatamente su presidente procederá a abrir el sobre en el cual se envió el voto, a cotejar la firma del titular de la Embajada o Consulado correspondiente al lugar de emisión del voto, y a introducir en una urna el sobre que contiene el voto de los electores residentes en el exterior.

Artículo 13:-*Escrutinio.* Cerrado el comicio, la Cámara Nacional Electoral iniciará el escrutinio de los votos emitidos en el exterior. Éste se realizará de igual forma que la indicada en el Código Electoral Nacional.

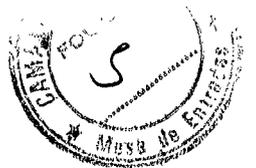
CAPÍTULO V. DE LA ADJUDICACIÓN DEL VOTO EMITIDO EN EL EXTERIOR.

Artículo 14:-*Adjudicación de los electores residentes en el exterior.* El voto emitido por los argentinos residentes en el exterior se adjudicará al distrito electoral correspondiente al último domicilio acreditado en la República Argentina.

En caso de que el elector no tuviere acreditado su último domicilio en la República se considerará tal el domicilio del lugar de su nacimiento en el país, y en su defecto, o cuando hubiere nacido en el exterior, se tomará en cuenta el último domicilio de sus padres.

CAPÍTULO VI. DE LAS FALTAS Y PENALIDADES ELECTORALES.

Artículo 15:-*Faltas y penalidades electorales.* Constituirá una falta electoral la no emisión del voto. El seguimiento de estas faltas y la aplicación de las sanciones



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

pertinentes estará a cargo de la Embajada o Consulado correspondiente al domicilio del elector en el exterior.

Las sanciones y penalidades electorales serán las mismas que las aplicables a los electores residentes en el país que no emitieren el voto.

De no hacer efectivo el pago de la multa prevista en el artículo 126 del Código Electoral Nacional, el elector residente en el exterior deberá hacerlo en la primera ocasión en que se presentare, por el motivo o causa que fuere, ante cualquier legación diplomática de la República.

CAPÍTULO VII.
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16-Modifícase el inciso 1 del artículo 39 del Código Electoral Nacional que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 39: Divisiones territoriales. A los fines electorales la Nación se divide en:

1.-Distritos: La capital de la República –en caso de traslado-, cada provincia, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyen cada una un distrito electoral”.

Artículo 17:-Deróganse la Ley 24.007 y su Decreto reglamentario 1138/93 incluido su Anexo.

Artículo 18: [Comuníquese al Poder Ejecutivo]

JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION

ALFREDO BRAVO
DIPUTADO DE LA NACION

OSCAR R. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION

EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACION

MARA LUSE

C. Raimondi

L. MUSA

Marcos Rodriguez